

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Pedro Machorro y otros, contra el Gefe político de Tepeaca, que los consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 17 de 1873.—Visto este juicio de amparo intentado por Pedro Machorro, Tomás Zapata, Pascual Zapata, Ventura Machorro, Calisto Juárez y Francisco Atanasio, contra el C. Gefe político del Distrito de Tepeaca, por haberlos destinado á cubrir las bajas del ejército; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; la causa remitida por vía de prueba y que se instruyó á los quejosos; lo alegado; y cuanto mas que ha sido de verse. *Considerando:* que los promoventes han hecho valer para que se les conceda el amparo por la Justicia de la Union el que han violádose en perjuicio suyo las garantías que otorgan los arts. 8º, 9º, 21, 13 y 14 de la Contitucion por la Gefatura política con motivo de haberlos juzgado y sentenciado al servicio de las armas por seis años, solo porque hicieron un escrito pidiendo que se procediera á nueva eleccion de alcalde de su pueblo: que si bien es cierto que aparece acreditado que fueron destinados á cubrir al contingente del Estado, esto fué por no haberse encontrado las pruebas bastantes para sentenciarlos á la pena que les correspondia como cómplices de Cipriano Ponce por el asalto y homicidio perpetrado en la persona del C. Matilde Rosas, segun consta del proceso: que asimismo consta á fojas 116 que el gobierno del Estado no aprobó la determinacion por no haberse hecho la consignacion conforme á la ley, de que quedó enterado el C. Gefe político: que no debiendo ya de verificarse el acto que motiva la queja, ha dejado de tener objeto el amparo y por lo mismo no se haya comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley

de 20 de Enero de 1869. Por cuyas consideraciones, se declara: que no ha lugar el que se conceda el amparo solicitado al no poder tener efecto la determinacion del Gefe político, segun lo resuelto por el gobierno del Estado. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federacion," remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero. Ante mí.—Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico y se saca para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federacion" en cumplimiento de lo mandado. Puebla, Enero 20 de 1873. *Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Pedro Machorro, Tomás Zapata, Pascual Zapata, Ventura Machorro, Calixto Juárez y Francisco Atanasio, contra el Gefe político de Tepeaca, que los consignó al contingente de sangre por seis años, como cómplices de Cipriano Ponce á quien la Gefatura política condenó á la última pena reputándole autor del homicidio verificado en la persona de Matilde Rosas, por cuya consignacion se quejan los interesados de haberse vulnerado en sus personas las garantías á que se refieren los arts. 13, 14 y 21 de la Constitucion federal, quejándose ademas de que se han vulnerado en sus personas las garantías á que se refieren los arts. 8º y 9º de la misma Constitucion, porque segun dicen se les consignó al contingente de sangre por haber formado

un escrito pidiendo se procediera á nueva eleccion de alcalde en el pueblo de ellos; y considerando: que en la causa formada contra Ponce por la Gefatura política de Tepeaca, aparece que por no haber aprobado el gobierno del Estado de Puebla la consignacion indicada, quedó sin efecto y los quejosos fueron puestos á disposicion del Tribunal de sentencia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se reforma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 17 de Enero último por el juez de Distrito de Puebla que dispone que no ha lugar el que se conceda el amparo solicitado al no poder tener efecto la determinacion del Gefe político, segun lo resuelto por el gobierno del Estado, y se declara que se sobresee respecto de este juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz. Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 23 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero, por los Sres. Quiroz Uruñuela y Cº, contra un cobro que les hace la recaudacion de contribuciones del Distrito de Tavares.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito del Estado:
El Gefe de hacienda del Estado de

Guerrero, haciendo las veces de Promotor fiscal en el amparo promovido por los Sres. Quiroz Uruñuela y Cº, por el cobro de derechos á efectos introducidos á este Estado del de Oaxaca en contravencion á un decreto espedido en 1º de Mayo de 1868 por el Congreso de la Union.

El citado decreto espedido por el Congreso de la Union es terminante y la ley complementaria de hacienda del Estado espedida en 24 de Junio último no es consecuyente con el Pacto federal porque pugna diametralmente con el espresado decreto de la Union; sin embargo, hay que notar, como lo espresa el recaudador de rentas de ese puerto en su informe de fecha 21 del mes próximo pasado, que los Sres. Quiroz Uruñuela y Cº interponen el recurso de amparo de toda la cantidad que se les exige sin hacer la escepcion de los derechos á que indudablemente están obligados, pues si bien la ley suplementaria del Estado quiso gravar á los efectos introducidos del de otro, mas que á los producidos en el mismo, en contraposicion al decreto de 1º de Mayo ya citado; pero no por esto debe quedar sin efecto lo dispuesto en la tal ley, porque lo contrario, seria atacar la soberanía de los Estados; por lo mismo el amparo procede en cuanto al exceso con que se quiso gravar á los efectos de un Estado extraño, mas no en lo que segun de este Estado debe cobrarse á los efectos que en el se producen.

Este es mi parecer salvo el mas acertado de ese Juzgado.

Bravos, Diciembre 14 de 1872.—*Enrique Peña.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Acapulco, Enero 15 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por los

Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as}, del comercio de este puerto, en contra del ciudadano recaudador de contribuciones de este Distrito de Tavares, por el cobro que les hace de cuarenta pesos treinta y siete y medio centavos por novecientas sesenta y ocho arrobas de harina que recibieron del Estado de Oaxaca, con arreglo al decreto de la legislatura de este Estado de 24 de Julio del año próximo pasado de 1872, cuyo decreto impone mayor contribucion á los efectos procedentes de otros Estados que á los suyos propios. Vistos los fundamentos en que se apoyan los Sres. Quiroz Uruñuela y C^{as}; el pedimento del C. Promotor fiscal y todo lo demas que fué de verse y ver convino; y considerando: que la cobranza que se hace á los Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as} por el ciudadano recaudador de este Distrito, se funda en el decreto citado de la legislatura de este Estado de 24 de Julio del año próximo pasado.

Considerando: que por la ley de 2 de Mayo de 1868 se declara prohibido todo derecho de tránsito de los efectos nacionales, y para el consumo de los otros Estados estos solo pueden establecer los mismos derechos que impongan á los suyos propios.

Considerando: que el decreto de la legislatura del Estado es contrario á lo dispuesto en el de Mayo de 1868 dictado por el Soberano Congreso de la Union, de conformidad con la facultad que le concede la frac. 9^a del art. 73, part. 3^a, tít. 3^o de la Constitucion federal de la República, lo cual importa un ataque á las garantías consignadas en la misma Constitucion, y considerando finalmente: la necesidad que hay de conceder el amparo, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal y con fundamento de la frac. 3^a, del art. 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869 y arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, debia de fallar y fallo:

Primero: que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as} en el goce de las garantías que otorga la Constitucion y contra la disposicion del ciudadano recaudador por el cobro que les hace.

Segundo: hágase saber esta resolucion; publíquese en el periódico "Oficial del Estado" con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, y remítase el testimonio respectivo al "Semanario Judicial de la Federacion" para los efectos indicados.

Tercero: notifíquese á los Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as} repongan el papel que se ha invertido en este juicio con el del sello correspondiente, y remítase este juicio á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion para su revision. Así definitivamente juzgando, yo el C. Lic. Agustin Diez de Bonilla, juez de Distrito del Estado de Guerrero, lo proveí y firmé con los testigos de asistencia. Doy fé.—*Lic. Agustin Diez de Bonilla.*—*A., M. G. Verdiguél.*—*A., J. Estrada.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero por los Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as}, contra el recaudador de contribuciones del Distrito de Tavares, por el cobro que les hace de cuarenta pesos treinta y siete y medio centavos, por novecientas sesenta y ocho arrobas de harina que recibieron del Estado de Oaxaca y considerando: que esa cantidad se cobra en virtud de lo que dispone el decreto de la legislatura del Estado de Guerrero fecha 24 de Julio del año próximo pasado, cuyo decreto segun se refiere en el espediente, grava las harinas procedentes de otro Estado con mayor contribucion que las

suyas propias: que por lo mismo el decreto mencionado pugna con la ley de 2 de Mayo de 1868 dictada por el Congreso de la Union en virtud de las facultades que le otorga la frac. 9^a, art. 72 de la Constitucion general; de conformidad con lo dispuesto en la frac. 3^a del art. 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que se reforma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 15 de Enero último por el Juzgado de Distrito de Guerrero en la parte que dispone que la Justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Quiroz, Uruñuela y C^{as}, en el goce de las garantías que otorga la Constitucion y contra la disposicion del ciudadano recaudador por el cobro que les hace, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á dichos señores, contra el acto del recaudador de contribuciones de Tavares, que les exige el pago de una cantidad mayor que la que satisface la harina del Estado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 6 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Joaquin Cuatlayotla, á nombre de su hijo Timoteo, por haber sido este tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Con la razon del hijo del quejoso de 28 del mes próximo pasado, y en el informe del Gefe del cuerpo núm. 19, perteneciente á la 2^a division del ejército nacional, queda comprobado que Timoteo Cuatlayotla sirve en la carrera de las armas contra su voluntad, y con escepcion desde luego del art. 5^o constitucional.

Y pues que en estos casos de violacion de garantías individuales, debe otorgarse el amparo con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor está conforme en que así tenga vd. á bien determinarlo en el presente juicio, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Enero 8 de 1873.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio de amparo promovido por el C. Joaquin Cuatlayotla, á nombre de su hijo Timoteo del mismo apellido, por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el batallon de línea núm. 19, obra una sentencia del tenor siguiente:

Puebla, Enero 17 de 1873.—Visto este juicio intentado por Joaquin Cuatlayotla á nombre de su hijo Timoteo, contra la autoridad política ó militar que lo hubiere destinado al servicio de las armas, con cuyo hecho ha violádose en su perjuicio el art. 5^o de la Constitucion, en razon de que se le obliga á prestar trabajos sin su consentimiento; el escrito de queja; el informe rendido por el C. Gefe político, y el que produjo el C. Co-